**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Auto Interlocutorio No. 0274

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : ISAÍAS QUEVEDO MARTÍNEZ

CORREO ELECTRÓNICO :

DEMANDADO : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CORREO ELECTRÓNICO : notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

RADICACIÓN : 50001-23-33-000-2013-00394-00

TEMA :

ASUNTO : MEDIDAS CAUTELARES

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Tribunal[[1]](#footnote-1) a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional, pedida como medida cautelar en el proceso de la referencia, haciendo claridad que por la incorporación del Despacho 004 a la oralidad en virtud del Acuerdo PSAA12-9445 de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, a este se le asignó también y de manera exclusiva, el conocimiento de las acciones constitucionales y las especiales, las cuales por su trámite preferente implicaron prelación en su decisión.

**I. ANTECEDENTES**

La apoderada de la parte actora solicita[[2]](#footnote-2) como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto complejo integrado por los fallos de primera y segunda instancia proferidos por la Contraloría General de la República, de fecha 27 de noviembre de 2012 y 11 de enero de 2013, dentro del expediente disciplinario No. 2941, y en consecuencia la desanotación de los antecedentes en los archivos magnéticos correspondientes, mientras se ventila la acción contenciosa administrativa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**II. FUNDAMENTACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR LA PARTE ACTORA**

Para sustentar la procedencia de la suspensión provisional solicitada, el petente remite al acápite de Concepto de Violación, en el que indica que las decisiones cuya nulidad se demanda fueron expedidas con violación del debido proceso, derecho de defensa, presunción de inocencia, igualdad, contradicción y congruencia entre el pliego de cargos y las sentencias de primera y segunda instancia y adolecen del FALSA MOTIVACIÓN y carecen de indebida calificación jurídica, omiten la apreciación razonable del hecho generador de la investigación, dejan por fuera la debida apreciación de los hechos reales, otorgan importancia fundamental a hechos insignificantes, sin que exista entre ellos nexo causal y crea situaciones jurídicas inexistentes ó indebidamente apreciadas, por lo que las decisiones acusadas son inadecuadas y deben revocarse. (fol. 44 y ss de la demanda).

**III. TRASLADO DE LA SOLICITUD**

De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho mediante providencia del 10 de febrero de 2014 ordenó correr traslado por el términos de 5 días a la entidad accionada, la cual extemporáneamente, mediante memorial del 30 de abril de 2014, solicita al Tribunal abstenerse de ordenar la medida provisional solicitada en la demanda por carecer ella de sustento material y jurídico, dado que del escrito de la solicitud, no se aprecia la necesidad de su decreto ni cómo éste, puede resultar adecuado para el cumplimiento de una sentencia que declare eventualmente la nulidad del acto que declaró responsable al actor dentro del proceso disciplinario 2941, porque la sanción impuesta ya fue cumplida por el actor y los perjuicios perseguidos se deben acreditar mediando los ritos y formalidades propias del medio de control entablado.

**IV. CONSIDERACIONES**

Los requisitos para decretar las medidas cautelares están contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

***“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud****. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

***En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:***

*1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

*2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

*3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

*4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

*a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

*b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios” (Se resalta)*

El inciso primero del referido artículo, prevé la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos. Para su decreto, la norma exige el análisis de fondo del acto administrativo demandado comparado con las normas invocadas por el demandante como transgredidas, por lo que, en lo sucesivo, la Sala abordará la comparación normativa para determinar si la suspensión provisional deprecada, es procedente.

Indiscriminadamente y sin sustento probatorio ni jurídico que lo respalden, en el escrito presentado con la demanda el petente afirmó que los fallos de primera y segunda instancia proferidos por la Contraloría General de la República, de fecha 27 de noviembre de 2012 y 11 de enero de 2013, dentro del expediente disciplinario No. 2941, se vulneraron los artículos 2, 4, 5, 6, 13, 15, 25, 26, 29, 83,90, 91, 122 y 125 de la Constitución Política de Colombia; los artículos 138 y 149 del CPACA; el artículo 5º de la Ley 57 de 1887; la Ley 153 de 1887; la Ley 734 de 2002.

Confrontados los actos demandados con las normas anteriormente citadas, observa el Tribunal que la situación jurídica alegada por Isaías Quevedo Martínez, respecto al proceder de la Contraloría General de la República al proferir unos actos administrativos desconociendo normas superiores - no se encuentra acreditada, así como tampoco se hallan demostrados, ni siquiera sumariamente, los perjuicios, respecto de los cuales se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización.

Además, se advierte que agotadas las etapas procesales previstas en la Ley 734 de 2002, norma que también reputa vulnerada el Actor, sin expresar en qué consistió su conculcación, la Contraloría General de la República – Oficina de Control Disciplinario, profirió decisión sancionatoria contra Isaías Quevedo Martínez, por encontrarlo responsable disciplinariamente, imponiéndole sanción de un mes de suspensión en el ejercicio del cargo que desempeñaba (fol. 8-31).

Esa decisión fue recurrida en apelación y surtido el trámite ante el superior jerárquico, éste encontró mérito para confirmarla (fol. 32-39).

El examen del procedimiento implementado por la Contraloría General de la República, en ejercicio de su función disciplinaria, permite concluir provisionalmente que no se vulneraron los derechos de defensa y debido proceso al demandante porque que allí se cumplió con las ritualidades propias de esa clase de trámite, de manera que no hay razón suficiente para estimar la vulneración de los derechos de defensa y debido proceso, porque interesado participó activamente en el diligenciamiento y agotó las instancias a las que tenía derecho a acudir para la resolución de su problemática.

Así mismo, en el presente caso no demostró el interesado que al no otorgarse la medida se causará un perjuicio irremediable o que existieran serios motivos para considerar que de no accederse a la medida los efectos de la sentencia favorable serían nugatorios, más aún si se tiene en cuenta que según lo expuesto por la entidad demandada, la sanción impuesta ya fue cumplida por el actor.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud presentada por el demandante, amerita y requiere que se continúe con el trámite del proceso, para que la Corporación se pronunciarse de fondo sobre todos los cargos endilgados al acto administrativo demandado, que atropellada e indiscriminadamente fueron invocados por el demandante como sustento para sustentar la solicitud de decreto de medida cautelar, relacionados con la congruencia entre el pliego de cargos y las sentencias de primera y segunda instancia, la falsa motivación, la indebida calificación jurídica, la apreciación razonable de las pruebas y el nexo causal.

En consecuencia, se negará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto demandado, solicitada por la entidad demandante

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E

Negar la suspensión provisional del acto complejo integrado por los fallos de primera y segunda instancia proferidos por la Contraloría General de la República, de fecha 27 de noviembre de 2012 y 11 de enero de 2013, dentro del expediente disciplinario No. 2941, mediante las cuales se impuso y confirmó la sanción disciplinaria contra Isaías Quevedo Martínez.

Notifíquese Y Cúmplase,

JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Magistrado

1. El Magistrado Ponente es quien determina la procedencia de la medida cautela, como lo disponen los artículos 125 y 229 del CPACA. En este mismo sentido, el Consejo de Estado (**Auto del 5 de mayo de 2014.**Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Auto de Ponente. Rad. 11001032500020120079500 (2566-2012). [↑](#footnote-ref-1)
2. Fol. 51 [↑](#footnote-ref-2)